



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 58303/2021.

TJ/II-2404/2021

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2294/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-2404/2021**, en **449** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 58303/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

449
11/03/22
11/03/22

32

11/03

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58303/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-2404/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA
TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

APELANTE:

**DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA
TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.58303/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el seis de septiembre de dos mil veintiuno, por el **DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esa Ciudad, en contra de la sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/II-2404/2021**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX representada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

"La resolución emitida por el C. Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, contenida en su oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en el Expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de la cual se determina un crédito fiscal por concepto de derechos por el Suministro de Agua, causado en relación con el inmueble, propiedad de la actora, que se ubica en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual tributa bajos (sic) las cuentas números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La persona colectiva actora impugna la determinante de crédito fiscal de fecha de fecha 9 de noviembre de 2020, en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por concepto de derechos por el suministro de agua, respecto del ejercicio fiscal 2017, en relación con el inmueble que defiende la parte actora ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual tributa con las cuentas números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA Y SUSPENSIÓN. Por razón de turno tocó conocer al Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se concedió la suspensión solicitada, para el efecto de que no se realizará el cobro del crédito contenido en el acto impugnado; y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA ALEGATOS. Por proveído del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Sala primigenia tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, respecto del DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esa Ciudad, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado. Asimismo, la sala primigenia dio vista a las partes para que formularan sus alegatos, precisándose que dicho derecho no fue ejercido por las partes contendientes; por lo que la Sala natural, declaró cerrada la instrucción y, ordenó reservar los autos a efecto de emitir la sentencia correspondiente.

CUARTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Sala primigenia dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró justificar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLO Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los **"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de origen declaró la nulidad de la resolución fiscal combatida, con el argumento de que esta contraviene el requisito de fundamentación y motivación debida previsto por el artículo 16

de la Constitución General de la República, ya que la autoridad fiscal demandada determinó presuntivamente el monto de los derechos a pagar por el suministro de agua de los bimestres de 2017 de la cuenta número 186 LTAIPRCCDMX conforme a lo dispuesto por los artículos 81, párrafo primero, fracciones V y VI, 82, párrafo primero, fracción II, en relación con el artículo 174, párrafo primero, fracción I, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Ciudad de México. Sin embargo, omitió considerar que, en tales bimestres, sí se realizaron lecturas del aparato medidor, por lo cual, no debió aplicarse la cuota fija para determinar el monto de los derechos a pagar)

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con esa sentencia, el **DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación el **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el nueve de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ.58303/2021**, se turnaron los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El once de enero de dos mil veintidós, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ.58303/2021 fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada **DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TERCERO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuya voz y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

CUARTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las partes, o aun las que se adviertan de oficio.

Al respecto, se hace constar que la autoridad demandada no propuso causal de improcedencia o sobreseimiento en su oficio de contestación de demanda, ni esta Sala, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente del juicio, advierte alguna que deba estudiarse de oficio. Por tanto, se procede al estudio de fondo de la presente controversia administrativa.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la cual se determinó un crédito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fiscal a cargo de la actora por concepto de derechos por el suministro de agua omitidos y accesorios de las contribuciones, en cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX).

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora considera que, en el presente asunto, **asiste la razón legal a la parte actora**, por las razones jurídicas que enseguida se explican.

En el **TERCER** concepto de nulidad expuesto en el escrito de demanda (véase fojas treinta y uno a treinta y ocho de autos), la parte actora argumenta sustancialmente que la determinante de crédito fiscal impugnada se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ello es así, sostiene la sociedad actora, en virtud de que la autoridad fiscal demandada determinó presuntivamente el monto de los derechos a pagar por el suministro de agua de los bimestres de la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

conforme a lo dispuesto por los artículos 81, párrafo primero, fracciones V y VI, 82, párrafo primero, fracción II, en relación con el artículo 74, párrafo primero, fracción I, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sin embargo, afirma, omitió considera que en tales bimestres sí se realizaron lecturas del aparato medidor, por lo cual, no debió aplicarse la cuota fija para determinar el monto de los derechos a pagar.

En réplica de lo anterior, la autoridad demandada manifiesta sustancialmente en su defensa, que la determinante de crédito fiscal fue emitida conforme a derecho, ya que la parte actora no declaró correctamente los derechos por el suministro de agua respecto del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y tampoco contaba con aparato medidor de consumo.

A criterio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sala, el concepto de nulidad a estudio es **FUNDADO**, por las razones jurídicas que se explican a continuación.

En principio, conviene destacar que en la resolución impugnada de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, la autoridad demandada determinó un crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de derechos por el suministro de agua omitidos y accesorios de las contribuciones, en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, derivado del proceso de auditoria (en su modalidad de revisión de gabinete) instaurado en contra de la hoy actora **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

con el objeto de revisar y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de derechos por el suministro de agua, respecto del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en razón de ser usuaria de las tomas de agua de uso no doméstico que tributan ante el

cuentaDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

i, ubicadas

en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

entre el dictamen D

fechaDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de

diecisiete, que literalmente prescriben lo siguiente:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174

de este Código;

esta situación a la autoridad competente..."

procedimientos:

II. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en:

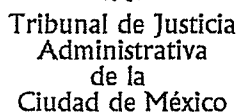
contribuyente."

derechos por el suministro de agua respecto de los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la toma de agua que tributa bajo el número de

milímetros.

interesa de la resolución impugnada. Veamos:



no, contaba con aparato medidor de consumo, por lo que se pagara (sic) una cuota fija bimestral considerando el diámetro de dicha toma, conforme al artículo 172 primer párrafo fracción III inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, como se muestra a continuación:

Año Bimestre	Diámetro de la toma según anexo 3.2. Determinación de Consumos y Calculo de los Derechos del Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI/ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI/ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI/ proporcionado por la contribuyente.	Cuota Fija establecida en el artículo 172 primer párrafo, fracción III inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017 conforme al Diámetro de la toma
2017		
4°	51 milímetros	\$ 155,933.00
5°	51 milímetros	155,933.00
6°	51 milímetros	\$ 155,933.00

En efecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 172, fracción III, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil diecisiete (precepto jurídico invocado en la resolución controvertida), la autoridad tributaria se encuentra

facultada para determinar los derechos por el suministro de agua aplicando una cuota fija bimestral conforme al diámetro de la toma, siempre y cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: a) por falta de aparato medidor de consumo, b) éste se encuentre en proceso de instalación o; c) exista imposibilidad material para ser instalado.

Para pronta referencia, veamos con este propósito el contenido del numeral en cita:

"ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

(...)

III. USO NO DOMÉSTICO.

(...)

b) Cuota fija: por falta de aparato medidor de consumo, en proceso de instalación o por imposibilidad material para ser instalado, se pagará una cuota fija bimestral considerando el diámetro de la toma, conforme a lo siguiente:

(...)"

De tal suerte, si la autoridad fiscalizadora no acreditó que la parte actora se haya ubicado en alguno de estos supuestos para realizar el cálculo de los derechos conforme al diámetro de la toma de agua; es indudable que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, puesto que como se ha visto, la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, que tributa con el número de cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, **sí cuenta con aparato medidor.**

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución impugnada, debidamente precisada en el Considerando III de esta sentencia.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada, Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos la determinante de crédito fiscal impugnada de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte y abstenerse de realizar cualquier actuación encaminada a hacer efectivo su cobro.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad enjuiciada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo."

QUINTO. ESTUDIO DEL PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO FORMULADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.

58303/2021. La autoridad recurrente se duele esencialmente de que la Sala de conocimiento contravino en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este órgano jurisdiccional, en razón de que emitió su sentencia con base en argumentos que nunca hizo valer la parte actora y, en consecuencia, varió la litis planteada, pues del escrito inicial de demanda se advierte que si bien la accionante argumentó que no era procedente la determinación presuntiva del consumo de agua, no debe perderse de vista que su argumento se basaba en que, en su dictamen número 186 LTAIPRCCDMX, constaban pagos realizados por concepto de derechos por el suministro de agua; por lo que se desprende que la persona moral accionante jamás argumentó que la determinación presuntiva del consumo de agua fuese improcedente por existir un medidor de agua relativo a la cuenta número 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A criterio de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado Revisor, resulta parcialmente **FUNDADO** el concepto de agravio a estudio, pero **INSUFICIENTE** para revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que enseguida se explican.

La revisión de las constancias procesales, concretamente el escrito inicial de demanda, pone de manifiesto que, efectivamente, la persona jurídica actora en el apartado del concepto de anulación "**TERCERO**", no esgrimió que la determinación presuntiva del consumo de agua es improcedente por existir un medidor de agua relativo a la cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sino que no era procedente la determinación presuntiva del consumo de agua, dado atendiendo al contenido del dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se aprecian diversos pagos realizados por la parte actora respecto a los derechos por el suministro de agua a cargo de la cuenta con la que tributa el inmueble de su propiedad; lo cual, ciertamente sugiere un estudio inexhaustivo del concepto de nulidad referido.

No obstante lo anterior, resulta insuficiente el concepto de anulación en estudio, toda vez que la lectura del escrito inicial de demanda, pone de manifiesto que la persona moral actora en el "**HECHO**" marcado con el número 5, textualmente refirió lo siguiente:

5. Las diferencias de Derechos por el Suministro de Agua, que determina la Dirección de Procesos de Auditoría en la resolución materia de la demandad de nulidad que nos ocupa, respecto de los bimestres del ejercicio fiscal del año 2017, se basan en la errónea consideración de un consumo de agua reportado en la toma de agua instalada en el inmueble propiedad de la actora, así como en la ausencia de lecturas practicadas y que se relacionen con LOS DOS NÚMEROS DE CUENTA relacionadas con el inmueble objeto de la liquidación combatida, como se demostrará en la parte conducente de este escrito de demanda.

En tales condiciones, si atendemos a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que faculta a las Salas de este Tribunal a suplir las deficiencias en materia fiscal, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad. Luego, se torna subsistente el vicio de ilegalidad advertido por la Sala de conocimiento de la resolución fiscal impugnada, dado que, efectivamente, contrario a lo afirmado por la autoridad demandada, la toma de agua que defiende la sociedad actora sí cuenta con aparato

38



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

medidor, mismo que se identifica con el número de serie tal como se señala en la foja treinta y siete de la determinante de crédito fiscal, por lo que si en la resolución objeto de debate, fue precisamente **la supuesta falta de medidor**, el hecho que motivó a la autoridad demandada a determinar los derechos por el suministro del agua de los bimestres con base en el **diámetro** de la toma que defiende la actora (51 milímetros); entonces, es claro que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, en la medida en que no se acreditó la hipótesis de procedencia para calcular tales los derechos en función del diámetro de la toma, pues como se dijo, **la toma de agua objeto de liquidación sí cuenta con el aparato medidor correspondiente.**

De tal suerte, -tal como lo discernió la Sala de primer grado en el fallo debatido- si la autoridad fiscalizadora no acreditó que la parte actora se haya ubicado en alguno de estos supuestos para realizar el cálculo de los derechos conforme al diámetro de la toma de agua; es indudable que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, puesto que la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que tributa con el número de cuenta **5, sí cuenta con aparato medidor.**

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de

todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

De ahí que, a criterio de este Cuerpo Colegiado Revisor, el concepto de agravio en análisis, resulte parcialmente fundado pero insuficiente para revocar el fallo controvertido.

SEXTO. ESTUDIO DEL SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO FORMULADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.

58303/2021. La autoridad recurrente asevera sustancialmente que la Sala de primera instancia violó en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este órgano jurisdiccional, habida cuenta que perdió de vista, en primer lugar, que en la revisión de gabinete Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se revisó solamente una toma de agua, sino que se revisaron 2 (dos) tomas de agua, por lo que la determinación presuntiva del consumo de agua se realizó únicamente respecto de la diversa toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, puesto que es dicha toma de agua la que NO tuvo un aparato medidor de consumo durante el periodo revisado.

Por ello, sigue aduciendo la autoridad apelante, es patente la ilegalidad de la sentencia recurrida, en atención a que la Sala de origen realizó una indebida valoración de pruebas exhibidas en el expediente de nulidad, ya que perdió de vista que se revisaron dos tomas de agua, lo que provocó que la Sala natural haya confundido los procedimientos que se llevaron a cabo respecto de cada una de ellas para determinar el consumo de agua, llegando a la conclusión desacertada de que el consumo de la toma de agua número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue

39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

determinado mediante la aplicación de una cuota bimestral fija, en función del diámetro de dicha toma, cuando, en realidad, ese procedimiento se llevó a cabo respecto de la toma de agua número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

1, la cual, no tuvo aparato medidor durante el periodo sujeto a revisión, y esa circunstancia motivó que se determinara presuntivamente el consumo de agua de esa manera, respecto de esta última, y no respecto de la diversa toma de agua 2 cuyo consumo fue determinado tomando en cuenta las dos lecturas más recientes.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de agravio previamente sintetizado resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones jurídicas que enseguida se explican.

En contraposición de la opinión legal de la hoy autoridad disconforme, en la revisión de gabinete 3, la determinación presuntiva del consumo de agua se realizó no sólo respecto de la diversa toma de agua con número de 4, sino también de la toma de agua 5

En efecto, de la lectura de la determinante de crédito fiscal impugnada que obra agregada en el expediente de nulidad, específicamente a fojas 87 a 88, se desprende que la autoridad fiscal demandada hizo constar que de la documentación proporcionada por la contribuyente, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la

documentación obtenida por aquella en la determinante de crédito fiscal, se observó que la contribuyente referida, no determinó ni declaró correctamente los derechos por el suministro de agua, existiendo diferencias entre el dictamen 6 y la información proporcionada por la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, **donde se observó que no contaban con medidor de consumo, referente a las tomas de agua de uso no doméstico** que tributan ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, número 7 ; por lo cual la contribuyente 8

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se coloca en la casual de determinación presuntiva para

efectos de la determinación de los derechos por el suministro de agua por el ejercicio fiscal comprendido del 1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, primer párrafo, fracciones V y VI, 82, primer párrafo, fracción II, en relación con el artículo 174, primer párrafo, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el 2017.

Es decir, contrario al concepto de agravio esgrimido por la autoridad demandada, hoy apelante, la Sala natural en modo alguno conculcó en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este órgano jurisdiccional, puesto que perfectamente esclareció en el fallo recurrido que en la especie:

a) La determinación presuntiva del consumo de agua, no sólo se realizó respecto de la toma de agua con número de cuenta

-como ahora lo refiere la autoridad apelante-, sino

también de la toma de agua número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

b) La propia autoridad fiscal señaló en la determinante de crédito fiscal combatida, que en la toma de agua

no se contaba con aparato medidor de consumo durante el periodo revisado.

Consiguientemente, resulta apegada a derecho la conclusión alcanzada por la Sala primigenia, en el sentido de que la resolución fiscal combatida contraviene el requisito de fundamentación y motivación debida previsto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que la autoridad fiscal demandada determinó presuntivamente el monto de los derechos a pagar por el suministro de agua de los bimestres de la cuenta número

conforme a lo dispuesto por los artículos 81, párrafo primero, fracciones V y VI, 82, párrafo primero, fracción II, en relación con el artículo 174, párrafo primero, fracción I, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Ciudad de México.

De ahí que resulte infundado del concepto de agravio expuesto por la autoridad apelante.

En razón de las conclusiones jurídicas alcanzadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **CONFIRMAR** la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/II-2404/2021**, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 91, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.58303/2021**, interpuesto por el **DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal.

SEGUNDO. El concepto de agravio "**PRIMERO**" formulado por la autoridad demandada apelante en el recurso de apelación **RAJ.58303/2021**, resulta **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para revocar el fallo apelado, mientras que el concepto de agravio "**SEGUNDO**", deviene **INFUNDADO**; lo anterior, por las razones de derecho expuestas en los Considerandos Quinto y Sexto de esta sentencia.

TERCERO. Consecuentemente, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/II-2404/2021**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.58303/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

